

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00 0 00 0 9 7 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS COPETTRAN DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que con el propósito de hacer un adecuado Seguimiento Ambiental ajustado a la norma Ambiental Vigente y concretamente a las Estaciones de Servicio que se encuentran en su Jurisdicción, la oficina de Gestión Ambiental de esta Corporación, llevó a cabo una visita técnica a las instalaciones de la Estación de Servicios Copettran del Municipio de Soledad – Atlántico, de la que se originó el Concepto Técnico N° 0000495 de 04 de julio de 2012, el cual logró determinar lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1096 del 2010, se cerró una Investigación en contra de la E.D.S y en su defecto se le impuso una Sanción, por un valor de \$ 1.287.500, por haberse inscrito de manera extemporánea en el Registro de Generadores de residuos, establecidos en la Resolución 1362 del 2007.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La E.D.S. Copettran, se encuentra en operación, cuenta con 2 islas, para la venta de combustible líquido ACPM y Gasolina independientes.

CUMPLIMIENTO

Se realizó un análisis de la información aportada por el software, sobre el diligenciamiento efectuado por la EDS Copettran y se pudo establecerlo siguiente.

Actualmente solo aparece, el periodo registrado para el año 2009, el cual fue motivo de la Investigación y la sanción impuesta por la CRA.

A fecha del plazo establecido del 31 de marzo del 2012, la Empresa EDS Copettran, no realizó el proceso de diligenciamiento del software del RESPEL, en este sentido se pudo establecer que la empresa no procedió a realizar el respectivo diligenciamiento de la información, a través del aplicativo Web, para los periodos 2010 y 2011, a fin de evaluar el Software la categoría del generador y su clasificación.

OBSERVACIONES

Según los datos reportados por el Software, la E.D.S Copettran, no ha diligenciado la información de los periodos correspondientes a los años 2010 y 2011.

Por lo anterior revisado el listado de empresas con información diligenciada, para revisión y transmisión al IDEAM para el año 2011, al presente mes de mayo de 2012, la EDS Copettran, no se encuentra dentro del mismo y tampoco se encuentra diligenciado el año 2010.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00 0 00 0 97 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS COPETRAN DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

CONCLUSIONES

La E.D.S. Copetran, no cumplió con los plazos para la presentación del diligenciamiento del Registro de Generadores Peligrosos, para el 2010 y 2011, no ha diligenciado el Software del RESPEL.

La E.D.S Copetran de acuerdo con los plazos establecidos por la resolución 1362 del 2007, no cumplió el diligenciamiento de manera oportuna del registro de Generadores de Residuos peligrosos para los periodos 2010 y 2011.

La E.D.S Copetran, ha incumplido, con lo establecido el Decreto 4741 del 2005, dentro del cual está el registrarse en el RESPEL, ante la autoridad ambiental de su Competencia en los periodos y plazos establecidos”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, habla de las Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

A) Garantizar la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere.

B) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan de deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se le de a los residuos peligrosos.

C) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-químicas de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario. (...).

Que el Artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 establece que: “Del Registro de Generadores. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000097 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS COPETTRAN DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión, y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin.”

Que el Artículo 28 *Ibidem* reza que: *“De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:*

Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.(...)”

Artículo 11 de la Resolución 1362 de 2007 establece: *“Seguimiento y monitoreo. Las autoridades ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la presente resolución.”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), considera pertinente realizar unos Requerimientos a la Estación de Servicios Copettran de Soledad - Atlántico, a fin de que se le dé cumplimiento a lo aquí establecido.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Estación de Servicios Copettran de Soledad – Atlántico identificada con el Nit. 890.200.928, Representado Legalmente por el señor Humberto Castellanos, para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

- a) Deberá diligenciar el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, en relación a los años 2010 y 2011 respectivamente.
- b) Deberá seguir diligenciando año tras año, ante la C.R:A., la información de los residuos peligrosos generadas en el desarrollo de sus actividades, a través del Registro de Generadores RESPEL, por medio de la página Web de la C.R.A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00 0 00 0 97 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESTACIÓN DE
SERVICIOS COPETRAN DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente providencia procede por escrito el Recurso de Reposición ante esta Gerencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dado en Barranquilla,

22 ABR. 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Elaborado por Ulrick De La Cruz Polo (Contratista)
Reviso: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.